



0000251  
DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 221, por cumplido lo ordenado.

Proveyendo derechamente la presentación de fojas 201, a lo principal, téngase como parte; al primer, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 231, téngase por evacuado el traslado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, con fecha 24 de junio de 2024, Silvia Josefina Zannier Salvador, por sí y en representación de María Josefina Sola Zannier; Miguel Iván Sola Zannier; Pablo Humberto Sola Zannier y José Rodolfo Sola Zannier; han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 28, inciso primero, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en el proceso Rol C-85-2021, seguido ante el Juzgado de Letras de Curacautín, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 158-2024 (Civil);

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 19 de julio de 2024 a fojas 208, y se dispuso la suspensión del procedimiento;

**4º.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

**5º.** Que, los requirentes refieren que en su calidad de herederos de don Pablo Sola Ruedi interpusieron demanda de compensación de derechos en dinero en contra de don Patricio Garrido Poo, fundada en que el demandado procedió a efectuar una regularización en conformidad al D.L N° 2695, respecto de una propiedad de los demandantes, adquirida por herencia intestada de su padre ubicada en Camino Internacional, kilómetro 1, Curacautín. Señalan que el demandado adquirió el inmueble por sentencia definitiva de 15 de diciembre de 2016, en la causa Rol C114-



2014 del Juzgado de Letras en lo Civil de Curacautín, en juicio de oposición a saneamiento.

Señalan que en la demanda de compensación de derecho en dinero, la parte demandada solicitó su rechazo argumentando la falta de legitimación activa de los demandantes por haber precluido su derecho a demandar compensación.

Se fundó esta alegación en que los demandantes ejercieron previamente una acción reivindicatoria en causa Rol C-83-2017, ante el mismo Juzgado, con la finalidad de recuperar el dominio del terreno en conflicto, la que en definitiva fue desestimada.

Agrega que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda señalando en el considerando 15º: “[Q]ue, la jurisprudencia ha sido conteste en que, para que la acción planteada prospere se requiere perentoriamente la concurrencia de un hecho negativo, esto es, que los demandantes no hubieren ejercido las acciones de dominio, por lo que habiéndose acreditado el hecho positivo contrario, esto es, que si se interpusieron oportunamente, la alegación de la demandada debe ser acogida.”;

**6º.** Que, la actora a fojas 16 y siguientes señala que el precepto legal impugnado vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Carta Fundamental;

**7º.** Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimerº, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

**8º.** Que, en este sentido, en primer lugar, se advierte que el requerimiento, más que discurrir sobre el contenido normativo del precepto impugnado y su proyección al caso concreto, cuestiona frontalmente la interpretación dada al mismo por el tribunal del fondo.

Ello resulta claro, si se revisa lo razonado a fojas 9 y siguientes de su escrito, en que sostiene: “*Lo que postula el sentenciador del tribunal a quo*



*(...) es que mis representados están fuera del ámbito de aplicación del artículo 28 inciso primero del DL 2695 para ser considerados como terceros facultados para ejercer la acción regulada en el párrafo 3ro del título IV ya referido, porque ya -formalmente- ejercieron la acción reivindicatoria regulada en el párrafo 2do de ese mismo Título IV, y precisamente uno de los requisitos que exige el legislador para dejar a salvo la posibilidad de demandar compensación de derechos en dinero es que no se hubiera ejercido la acción reivindicatoria, independientemente de haber tenido o no derecho a ejercerla, esto es, sin hacer distinción la norma. Es decir, bastaría el hecho de ejercerla para hacer precluir el derecho a demandar el cobro de la compensación".*

Luego controvierte la forma en que fue aplicado el artículo 28 por el tribunal concluyendo: "Pues bien, se discrepa categóricamente con la interpretación exegética que plantea el sentenciador, puesto que ha hecho total caso omiso de los motivos expuestos por el sentenciador en su oportunidad para no acoger la acción reivindicatoria" (*Causa Rol C-83-2017 del Juzgado de Letras de Curacautín*);

**9º.** Que, según se desprende de lo expuesto, la requirente centra su requerimiento en una disconformidad con lo obrado por el juez del fondo, asunto ajeno a la competencia de inaplicabilidad, pues esta no es un medio para revisar resoluciones judiciales ni determinar el sentido y alcance de un precepto legal.

Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de "...un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional", lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;

**10º.** Que, igualmente, la falta de fundamento plausible del requerimiento resulta evidente pues la requirente impugna la totalidad del artículo 28 del D.L N° 2.695, en el cual sustenta su pretensión en el proceso judicial pendiente, de modo que la inaplicabilidad, en los términos pedidos, no podría sino perjudicarle. Ello, habida cuenta de que se suprimiría del ordenamiento jurídico que tendría en consideración el juez de la gestión pendiente, el precepto que, precisamente, sirve de fundamento al derecho que alega, lo cual resulta contradictorio con su pretensión.



Como ha resuelto esta Magistratura, “no puede encontrarse razonablemente fundada una acción como la deducida en estos autos mediante la cual se pretende obtener la inaplicabilidad de un precepto legal que, precisamente, es el que le sirve de fundamento a la parte requirente para perseguir el reconocimiento de la competencia del Tercer Juzgado Civil de San Miguel, estimando que es en éste en el que ha tenido lugar ‘la primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado y, en su caso, el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado (...). Así, si esta Magistratura declarara la inaplicabilidad del precepto legal referido, la parte requirente carecería de fundamento para sostener la competencia que pretende sobre la base de una norma que, indudablemente, tiene carácter especial frente a las normas generales de competencia que se consignan en el Código Orgánico de Tribunales;” (Rol 1702 c. 9) (En el mismo sentido, Rol 1913);

**11º.** Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisible al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

- 1. Se declara inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 208.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.552-24-INA**

**0000255**  
DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



**EA5A5B34-7991-4FB1-B64F-CCF764B0F01A**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.